

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	CONRADO ANIBAL ARANGO PINO
RADICADO	05001-33-33-003-2019-00033-00
ASUNTO	Cúmplase - Dispone sentencia anticipada, acepta pruebas y fija litigio
INTERLOCUTORIO	No. 118

En el proceso de la referencia se había declarado la falta de Jurisdicción en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial del 05 de septiembre de 2019 y se había dispuesto remitir el asunto a los Juzgado Laborales del Circuito de Medellín. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, propuso conflicto de competencia y dispuso la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su resorte.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 15 de enero de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencia y asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Medellín. El proceso se recibe en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Medellín el 10 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de cumplirse alguno de los presupuestos referidos en la norma en cita, se podrá dictar sentencia anticipada y para el efecto el Juez deberá señalar expresamente sobre cuál de los supuestos indicados va a fundamentar dicha decisión. De conformidad con los literales *a* y *c* del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se puede dictar sentencia anticipada.

2. Se advierte que en el proceso de la referencia solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se admite la prueba documental oportunamente aportada.

3. Fijación del litigio

Para efectos de fijar el litigio, la entidad pública demandante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 200321 del 07 de julio de 2016, proferida por COLPENSIONES y por la cual se dispuso reliquidar el pago único de una indemnización sustitutiva a favor del demandado, por estimar que la suma pagada al señor CONRADO ANIBAL ARANGO PINO es superior a lo que en derecho corresponde, toda vez que en una primera oportunidad se había cancelado el valor correspondiente a 434 semanas, restando solo 22 semanas a pagar y no las 471 que se cancelaron.

El demandado no contestó la demanda.

En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar **i)** si se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, **ii)** si se pagaron valores superiores a los que correspondían respecto a la indemnización sustitutiva del demandando, en atención a las semanas cotizadas y los valores cancelados por dicho concepto con anterioridad, **iii)** si está probada la mala fe del demandado, que faculte a la demandante para recuperar los dineros que pagó por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, **iv)** si están probada alguna excepción que se deba declarar de oficio.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CONRADO ANIBAL ARANGO PINO
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00033-00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se puede dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 15 de enero de 2020.

2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los **DOCUMENTOS** aportados como anexos de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

3. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

4. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CONRADO ANIBAL ARANGO PINO
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00033-00

CGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **05 DE ABRIL DE 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCORT
Secretaria